

	amuñoz
FECHA INICIO	17/08/2022
FECHA FINAL	18/08/2022

## FIJACIONES JUZGADO 02 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 18-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
23641	15469310400119970073600	0002	Fijación en estado	SALVADOR - MARTINEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto que decide el recurso**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
45069	05440610011920118006700	0002	Fijación en estado	RICARDO - ARIAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Advos.**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
57910	11001310720120110006200	0002	Fijación en estado	JOSE PASTOR - RUIZ MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención**ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022



EJEPO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-31-07-201-2011-00062-00
Numero Interno	:	57910
CONDENADO	:	JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA
IDENTIFICACION	:	93373113
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA.

**ANTECEDENTES**

Conforme a los datos suministrados por el Sistema de Gestión Siglo XXI, se tiene que el Juzgado CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTA D.C., mediante sentencia del 31 de Mayo de 2019, condenó a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA, como autor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P a la pena principal de 39 años 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

**CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

Mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, La oficina de jurídica CPAMS-EJEPO allegó certificados No. 40, 81, 95, 90050, 528, 529, 5301, 250, 251, 576, 132, 239, 17, 58, 98, 17310876, 17400301, 17499288, 17602172, 17721905, 17805727, 1788379, 17977579, 18064786, 18165301, 18257699, 18354709, 18529014, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA, en dichos documentos se registró:

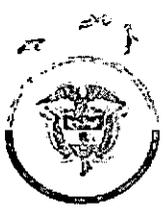


Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
40	Abril de 2011 a mayo de 2012	1653	
81	Junio de 2012 a diciembre 2012	701	
95	Enero de 2013 a mayo de 2013	557	
90050	Mayo 2013 a Diciembre 2013	765	
528	dic-13	136	
529	Enero 2014 a diciembre 2014	1396	
5301	Enero 2015 a mayo 2015	708	
250	Junio de 2015 a diciembre 2015	1082	
251	Enero 2016 a junio 2016	926	
576	Julio 2016 a octubre 2016	613	
132	Noviembre 2016 a abril 2017	625	
239	Mayo 2017 a diciembre 2017	903	
17	Enero a marzo 2018	342	
58	Abril a junio 2018	358	
98	Julio a septiembre 2018		365
17310876	Enero a marzo 2019	316	
17400301	Abril a junio 2019	316	
17499288	Julio a septiembre 2019	350	
17602172	Octubre a diciembre 2019	356	
17721905	Enero a marzo 2020	352	
17805727	Abril a junio 2020	348	
17888379	Julio a septiembre 2020	375	
17977579	Octubre a diciembre 2020	359	
18064786	Enero a marzo 2021	356	
18165301	Abril a junio 2021	343	
18257699	Julio a septiembre 2021	354	
18354709	Octubre a diciembre 2021	362	
18529014	Abril a junio 2022	348	
Total Horas		15300	365
Total días a redimir			1297,81
Equivalencia	Años	3	
	Meses	7	
			7,81

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán tres (3) años, siete (7) meses y siete punto ochenta y un (7.81) día de redención por las 356 horas de trabajo y por las 15300 horas de estudio registradas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra



privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** tres (3) años, siete (7) meses y siete punto ochenta y un (7.81) días de redención de pena por estudio y trabajo a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

**TERCERO. -** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	<b>18 AGO. 2022</b>
La Secretaria _____	



**JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 27990

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFL. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: Agosto Primero 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 8 de Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Pastor Ruiz Mahecha

CC: 92373113

CEL: \_\_\_\_\_

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Monsieur  
Publico

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO	:	15469-31-04-001-1997-00736-00	N.I: 23641
CONDENADO	:	<b>SALVADOR MARTINEZ PEREZ</b>	
IDENTIFICACION	:	5767641	
DECISION	:	MANTIENE INCOLUMNE / CONCEDE APELACION	
NORMATIVIDAD	:	LEY 600 DE 2000	

Bogotá D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la defensa del sentenciado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**, contra el auto emitido por este Despacho el 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021 que decretó la extinción de la pena al mismo penado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia del 30 de abril del año de 1997, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá - Boyacá, absolvió en primera instancia a **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación y en proveído del 9 de octubre de 1997 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Boyacá revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **SALVADOR MARTINEZ PEREZ** a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como responsable del delito de homicidio. Igualmente, le negó el subrogado de la condena de ejecución condicional y fue condenado al equivalente a 1.257 gramos oro, por concepto de perjuicios.

La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de julio de 2003, inadmitió la demanda de casación.

Se advierte que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 29 de julio de 2003.

Esta pena fue redosificada por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá Boyacá, fijando la misma en trece (13) años de prisión.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se decretó a favor de **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**, la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

En auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado dejó sin efectos jurídicos la decisión emitida el 10 de noviembre de 2021 que concedió al sentenciado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ** la extinción de la sanción por prescripción.



### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa del sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida el 8 de abril de 2022.

Señaló el recurrente que no resulta procedente dejar sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la decisión cobró ejecutoria el 13 de diciembre del mismo año.

Adicionalmente, precisó que al recobrar la libertad el penado SALVADOR MARTINEZ PEREZ dentro de las diligencias 2013-04186-00, no fue puesto a disposición de este proceso de manera física y solo un mes después se intentó materializar su traslado del lugar de domicilio al Centro de Reclusión, lo que demuestra el desinterés, abandono y descuido de parte de las autoridades carcelarias y este Despacho, por lo que transcurrió el término prescriptivo de la pena sin interrupción alguna.

Seguidamente, afirmó que la corrección decantada en el auto recurrido, respecto a la ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2021 vulnera el debido proceso de su prohiado como quiera que no se le puede atribuir un error del Despacho en el trámite procesal, al manifestarse por parte de la secretaria que la fijación en estado fue equivocada.

Por lo anterior, se advirtió que existe vulneración al debido proceso pues los errores cometidos por el Despacho, secretaria del Centro de Servicios Administrativos y Ministerio Público.

Conforme a lo expuesto, solicita:

**"SE SIRVA REVOCAR en su totalidad el auto del fecha 8 de Abril de 2021, Que deja sin efectos jurídicos el auto del 10 de Noviembre de 2021, dejando incólume el auto, QUE DECRETÓ La Extinción de la Sanción Penal por Prescripción de la Pena, y sus decisiones signadas en el mismo".**

Y que como consecuencia de lo anterior, se cancele la orden de captura emitida en contra de SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

En caso de no reponer la decisión, solicitó conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Monquirá – Boyacá.

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Sustentado en su oportunidad el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021, procederá este juzgado a su resolución.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 88 del Código Penal consagra las causales de extinción de la sanción penal, y entre ellas señala en su numeral cuarto la prescripción.

Dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 89 de la misma Ley 599 de 2000, el cual establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años, expresamente señala:



**"Artículo 89.** Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, dicha norma consagra:

**"Artículo 90.** Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el caso concreto, se observa que el sentenciador impuso a SALVADOR MARTINEZ PEREZ la pena privativa de la libertad que fue redosificada a 13 años, por lo que le término prescriptivo de la sanción obedece al mismo tiempo. Ahora bien, dicho término empezó a contar desde la ejecutoria de la sentencia esto es, desde el 29 de julio de 2003, por lo que en principio podría sostenerse que la pena se encuentra prescrita.

No obstante lo anterior, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió el 31 de julio de 2013, fecha en que el penado SALVADOR MARTINEZ PEREZ fue capturado para purgar la pena impuesta dentro del radicado 50001-60-00-564-2013-04186-00.

Al respecto cabe precisar que el sentenciado por cuenta del radicado 50001-60-00-564-2013-04186-00 estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2013 y hasta el 17 de agosto de 2017; tiempo durante el cual no corrió el término de la prescripción de la sanción que nos ocupa.

Así las cosas, en el presente caso se advierte que el Estado estuvo en imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena redosificada correspondiente a 13 años de prisión impuesta en el presente proceso, habida consideración que MARTINEZ PEREZ se encontraba privado de la libertad por otra actuación, en el periodo comprendido del 31 de julio de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017. Dicho en otras palabras el sentenciado estuvo imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, para descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no se puede tener a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, en los siguientes términos:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la*



sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado, no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión, por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante".

Por lo anterior, no le asiste razón al profesional del derecho al afirmar abandono o descuido por parte del Despacho para el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente actuación pues, se reitera, era imposible ejecutar la pena de 13 años de prisión en el periodo que estuvo privado de la libertad dentro del proceso 50001-60-00-564-2013-04186-00.

Por otra parte, de la revisión del expediente resulta claro manifestar que una vez se decretó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2013-04186-00, esto es, el 17 de agosto de 2017, este Despacho libró boleta de encarcelación con destino al Centro de Reclusión, por lo que desde esta fecha debió empezar a descontar pena dentro de la presente actuación, situación que demuestra el interés de este ejecutor en el cumplimiento de la sentencia y prueba que el Estado no perdió el dominio de la situación pues adelantó las gestiones pertinentes para que SALVADOR MARTINEZ PEREZ continuara privado de la libertad y se efectuara su traslado del lugar de domicilio al Centro de reclusión.

Sin embargo, posteriormente fue allegado 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-993 de fecha 19 de febrero de 2018, signado por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante el cual se informó que no fue posible efectuar el traslado intramuros ordenado por el despacho con boleta de encarcelación No. 59 de 17/08/2017, puesto que el sentenciado no fue localizado en su domicilio.

Por lo anterior, el término prescriptivo se contabiliza nuevamente por el término correspondiente a la pena que le falta por cumplir; es decir, el término de 13



años, descontando la privación de la libertad del 17 de agosto de 2017 al 19 de febrero de 2018; concluyendo así que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena impuesta al sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

Ahora, siguiendo la teoría planteada por la defensa; esto es, no tener en cuenta la privación de la libertad del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, tampoco resultaría aplicable decretar la prescripción de la pena, puesto que el término prescriptivo no se computa, sino que el mismo se contabiliza nuevamente desde la fecha en la que recuperó su libertad, por lo que al día de hoy no se han superado los 13 años aplicables en el presente asunto para acceder a la pretensión invocada por el recurrente.

Ahora bien, tal como lo manifestó la secretaria 1 del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, la decisión emitida el pasado 10 de noviembre de 2021 fue fijada por Estado de manera errónea; situación que fue informada y subsanada con informe del 31 de marzo de 2022 por lo que se advierte que la providencia no cobró ejecutoria.

Tal situación permitió que este Despacho mediante proveído del 8 de abril de la presente anualidad, dejara sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021, sin que dicho actuar demostrara afectación a las garantías constitucionales que le asisten al condenado como el debido proceso, puesto que la misma le fue notificada para que en caso de presentar inconformidad acudiera a los respectivos recursos, tal como se desplegó por parte de la defensa.

Conforme con lo anterior, este Despacho no repondrá el proveído aquí atacado del 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021 que decretó la extinción de la pena al mismo penado. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original o digital, luego de surtirse el trámite pertinente.

### **OTRA DETERMINACION**

Se incorpora a la actuación oficio precedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá sin pronunciamiento alguno; lo anterior, como quiera que este Despacho el 24 de abril de 2018, libró orden de captura en contra del sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

**Por el Centro de Servicios Administrativos** remítase copia de la providencia de fecha 08 de abril de 2022 y orden de captura, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio emitido el 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de



noviembre de 2021 que decretó la extinción de la pena al penado SALVADOR MARTINEZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE el recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, para ante el la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original o digital, luego de surtirse el trámite pertinente.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de "otra determinación".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
**JUEZ**

JUEZ

S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

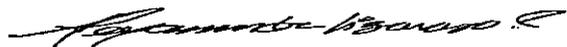
SEÑOR(A)  
SALVADOR MARTINEZ PEREZ  
CARRERA 18 B N° 51-75 SUR BARRIO SAN CARLOS LOC. TUNJUELITO//  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1634

NUMERO INTERNO 23641  
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736  
C.C: 5767641

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 10/08/2022  
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 15/07/2022 CONCEDE APELACION PRESENTE ESTA  
COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA LA  
NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE  
PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA  
FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO  
[sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL  
AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO  
ELECTRONICO [ventanillafacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillafacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
SALVADOR MARTINEZ PEREZ  
CARRERA 27 # 53 A - 24 SUR BARRIO SAN VICENTE FERRER LOC. TUNJUELITO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1635

NUMERO INTERNO 23641  
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736  
C.C: 5767641

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 10/08/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 15/07/2022 CONCEDE APELACION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUÁLQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO  
ESCRIBIENTE



SB

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 51329
CONDENADO	:	RICARDO ARIAS RAMIREZ
IDENTIFICACION	:	1020412915
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
DECISIÓN	:	NO APRUEBA PERMISO 72 HORAS - LEY 906

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado por el sentenciado RICARDO ARIAS RAMÍREZ, según lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y atendiendo la documentación allegada para tal fin por dicho Establecimiento mediante oficio No. 002397 del 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I. La sentencia**

Conforme a los autos, se tiene que el **Juzgado Segundo Adjuato de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, mediante sentencia del 5 de Marzo de 2012, condenó a RICARDO ARIAS RAMÍREZ, como autor del punible de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de calenda 27 de octubre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Canare le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Beneficio que fue revocado en auto de calenda 09 de marzo de 2017 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia.

**II. Tiempo de Privación de la Libertad.**

El condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

- i) a partir del 9 de octubre de 2011 al 18 de septiembre de 2016 ( como quiera que el 19 de septiembre de 2016 fue privado de la libertad por cuenta de la actuación CU 2016-00150), esto es, 62 meses y 7 días y;
- ii) desde el 27 de enero de 2020 a la fecha, es decir, 29 meses y 18 días.



De lo anterior se colige que el condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ lleva en privación física de la libertad 91 meses y 25 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 7 de julio de 2014 ( 2 meses y 11.18 días), 27 de octubre de 2014 ( 36.75 días), 29 de abril de 2020 (1 mes y 1 días), 21 de diciembre de 2020 ( 1 mes y 27 días), 10 de febrero de 2021 ( 12 días), 19 de abril de 2021 ( 20 días), 06 de mayo de 2022 ( 4 meses y 2.5 días) y 9 de junio de 2022 ( 1 mes y 1 día) por lo que nos arroja el guarismo de nos arroja el guarismo de 104 meses y 16.43 días en privación física y efectiva de la libertad.

### III. Trámite

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" mediante oficio No. 002397 del 30 de junio de 2022 remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno RICARDO ARIAS RAMÍREZ.

Dentro de la documentación allegada se encuentra última calificación de conducta, visita domiciliaria, antecedentes DIJIN, antecedentes SNAVU - FISCALIA, clasificación en fase de mediana seguridad y cartilla biográfica del condenado ARIAS RAMÍREZ.

### IV. Legislación aplicable al asunto

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." (negrillas por fuera del texto original)

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"



Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### **Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



*exequible por la Corte Constitucional, numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...  
(...) .”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado RICARDO ARIAS RAMÍREZ fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta No. 114-19-2022 del 01 de abril de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

El segundo requisito contemplado en el citado artículo es que el condenado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, no obstante el numeral 5º de dicha disposición señala que en los casos de los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, se debe descontar el 70 % de la pena impuesta.

En este evento tenemos que el señor ARIAS RAMÍREZ fue condenado por el **Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Así las cosas para el caso que nos atañe el condenado debe haber purgado el 70% de la pena impuesta, para hacerse acreedor al beneficio pretendido.

Al respecto tenemos que el señor RICARDO ARIAS RAMÍREZ, lleva 104 meses y 16.43 días en detención física y efectiva de la libertad; esto es un lapso superior al 70% de la pena de 132 meses que le fue impuesta, que equivale a 92 meses y 4 días; cumpliendo así con el factor objetivo exigido en la citada norma para acceder al beneficio pretendido.

No obstante lo anterior, de acuerdo a los antecedentes judiciales allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que el condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ es requerido dentro de la sentencia CU 110016008779201600150 de calenda 11 de agosto 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar quien lo condeno a la pena principal de 6 años y 6 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De lo anterior, se colige que el condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ no cumple con el tercer requisito de la norma bajo estudio, esto es, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, en la cartilla biográfica del interno RICARDO ARIAS RAMÍREZ ARIAS le registra sanción disciplinaria No. 128-2014, consistente con la pérdida de redención de pena por 120 días.

Así las cosas, el condenado ARIAS RAMÍREZ no cumple con las exigencias previstas en los numerales 3º y 6º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para la concesión del beneficio pretendido, por cuanto que es requerido por otra

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



autoridad judicial y no ha observado buena conducta durante el tiempo de reclusión, dado que registra una sanción disciplinaria.

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho no aprueba la solicitud de permiso de hasta 72 horas elevada por el condenado RICARDO ARIAS RAMIREZ, por la no configuración de la sexta exigencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud de permiso hasta de 72 horas a favor del condenado RICARDO ARIAS RAMIREZ, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

**TERCERO.** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
BOGOTÁ, D.C. 21-07-022

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
**Ricardo Arias Ramirez**  
mandándole que contra la misma proceden los recursos  
ID 377501

Notificado, \_\_\_\_\_  
Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 2º  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia **10.8 AGO. 2022**  
La Secretaria \_\_\_\_\_